



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1

RESOLUCION N° 01592-2026-JEE-LIC1/JNE



EXPEDIENTE N.° EG.2026018525

Inscripción de Listas / Exclusión de Candidato

Lima, 26 de febrero de 2026

VISTOS: los escritos presentados por la ciudadana Marjorie Areliz Guarnizo Paz, en calidad de Personera Legal Titular de la organización política “UN CAMINO DIFERENTE”, de fechas 25 de febrero de 2026 – 08 y 19 de enero de 2026, los escritos presentados por el ciudadano Greco Vladimir Augusto Quiroz Diaz, de fechas 14 y 29 de enero de 2026 - 17 de febrero de 2026, el Informe N.° 000006-2026-LHD-JEELIMACENTRO1-EG2026/JNE de fecha 08 de febrero de 2026, el Informe N.° 000001-2026-LHD-JEELIMACENTRO1-EG2026/JNE de fecha 18 de enero de 2026, ambos suscritos por Liliana Herrera De La Cruz, Fiscalizadora Electoral de Hoja de Vida adscrita a este Jurado Electoral Especial (en adelante, FHV), el escrito s/n presentado por el ciudadano Emilio Oscar Alemán Ziegner en calidad de apoderado legal de la ciudadana Nicolaza Olinda Cruzado Tirado en fecha 06 de enero de 2026; y, demás actuados pertenecientes al presente expediente; en el marco de las Elecciones Generales 2026; y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado con fecha 06 de enero de 2026, por el ciudadano Emilio Oscar Alemán Ziegner, en calidad de abogado y apoderado legal de la ciudadana Nicolaza Olinda Cruzado Tirado, miembro del Comité Ejecutivo Nacional, secretaria nacional de economía y presunta fundadora de la organización política “UN CAMINO DIFERENTE”, quien solicita la inhabilitación de toda la Fórmula Presidencial de la organización política “UN CAMINO DIFERENTE”, por cuanto el candidato a primer Vicepresidente de la República, ciudadano César Arturo Fernández Bazán identificado con DNI N.° 18176466 contaría con dos (2) sentencias condenatorias vigentes.
2. Con Resolución N.° 00191-2026-JEE-LIC1/JNE, de fecha 07 de enero de 2026, este Jurado Electoral Especial resolvió; *“Artículo primero. – CORRER TRASLADO del escrito s/n de exclusión e inhabilitación de toda la fórmula/plancha presidencial, a la ciudadana doña Marjorie Areliz Guarnizo Paz, Personero Legal Titular, de la organización política “UN CAMINO DIFERENTE”; asimismo, se le concedió el plazo de un (1) día calendario desde el día siguiente de su notificación, a efecto de que presente los descargos, debiendo para ello acompañar los medios probatorios correspondientes, bajo apercibimiento de resolverse con su absolución o sin ella.*
3. La citada Resolución fue notificada válidamente en fecha 07 de enero de 2026, según constancia de notificación N.° 3357-2026-LIC1, siendo consignada en la casilla electrónica CE_47787805, figurando como titular la ciudadana Marjorie Areliz Guarnizo Paz - Personera Legal Titular de la organización política “UN CAMINO DIFERENTE”, esta última mediante escrito s/n en fecha 08 de enero de 2026, presenta descargos dentro del plazo otorgado, señalando lo siguiente; *“(…) la solicitante debe demostrar fehacientemente los motivos alegados para solicitar la exclusión e inhabilitación de la fórmula presidencial que incluye al candidato a primer vicepresidente, don César Arturo Fernández Bazán. La sola afirmación de la existencia de sentencias adversas no es suficiente para justificar la exclusión de la candidatura, sin presentar pruebas contundentes que respalden tales alegaciones (...).”*



4. Este colegiado de los actuados vistos de manera preliminar, advirtió la inexistencia de piezas procesales respecto a los presuntos procesos judiciales llevados en el 5° Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo – La Libertad y el 3° Juzgado Unipersonal de Trujillo - La Libertad, por lo que mediante la Resolución N.° 00338-2026-JEE-LIC1/JNE, de fecha 09 de enero de 2026, este Jurado Electoral Especial resolvió; “*Artículo primero. – CORRER TRASLADO a la Fiscalizadora de Hoja de Vida de este Jurado Electoral Especial, para que en el plazo máximo de dos (2) días calendario, proceda a emitir el informe correspondiente, teniendo en consideración los documentos adjuntos, conforme al considerando cuatro (4) expuesto en la presente resolución.*”, ello con la finalidad de que la Fiscalizadora Electoral de Hoja de Vida adscrita a este Jurado Electoral Especial emita un informe complementario, sobre el estado real en los que se encontrarían los procesos judiciales antes mencionados.
5. En fecha 14 de enero de 2026, el ciudadano Greco Vladimir Augusto Quiroz Diaz identificado con DNI N.° 18858428, mediante escrito N.° 1 solicita se excluya como candidato a primer Vicepresidente de la República por la organización política “UN CAMINO DIFERENTE” al ciudadano César Arturo Fernández Bazán, por estar inmerso en impedimento Constitucional establecido en el artículo 34 – A de la Constitución Política del Estado, ello en merito a que el candidato cuestionado en el ítem V. RELACIÓN DE SENTENCIAS – **Relación de Sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos y la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.*, de su Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida consignó expresamente que, NO tiene información por declarar, manifestación que resultaría falsa, pues a la fecha de la presentación de su solicitud de inscripción de candidato, el candidato cuestionado contaba con al menos dos (2) sentencias condenatorias firmes en primera instancia; Expediente 02460-2023-0-1601-JR-PE-07, seguido ante el 3° Juzgado Penal Unipersonal – sede Covicorti, Trujillo – La Libertad, por el delito de DIFAMACIÓN AGRAVADA, Expediente 06945-2023-0-1601-JR-PE-01, seguido ante el 5° Juzgado Penal Unipersonal (ex Liquidador) – sede Covicorti, Trujillo – La Libertad, por el delito de DIFAMACIÓN, dicho escrito y demás anexos que lo integran fueron derivados a la FHV mediante hoja de envió N° 000193-2026-JEELIMACENTRO1-EG2026/JNE, de fecha 14 de enero de 2026, con la finalidad de que emita el informe correspondiente.
6. Con Informe N.° 000001-2026-LHD-JEELIMACENTRO1-EG2026/JNE de fecha 15 de enero de 2026 (en adelante, informe de fiscalización), la FHV de este Jurado Electoral Especial, pone de conocimiento a este Colegiado los escritos presentados por los ciudadanos; Emilio Oscar Alemán Ziegner en calidad de apoderado legal de la ciudadana Nicolaza Olinda Cruzado Tirado y Greco Vladimir Augusto Quiroz Diaz, quienes de manera conjunta cuestionan la candidatura a la primera Vicepresidencia de la República del ciudadano César Arturo Fernández Bazán, representando a la organización política “UN CAMINO DIFERENTE”, sumado a ello, la FHV con la finalidad de contrastar la información proporcionada por los ciudadanos recurrentes, se solicitó información a las Cortes Superiores de Justicia a nivel Nacional, en ese sentido la Corte Superior de Justicia de La Libertad mediante Oficio N.° 000003-2026-ADMICISAJ-GAD-CS-JLL-PJ, de fecha 07 de enero de 2026 informo que, el candidato cuestionado registra entre otros, el Expediente 02460-2023-0-1601-JR-PE-07, seguido ante el 3° Juzgado Penal Unipersonal – sede Covicorti, Trujillo – La Libertad, por el delito de DIFAMACIÓN AGRAVADA, como también el Expediente 06945-2023-0-1601-JR-PE-01, seguido ante el 5° Juzgado Penal Unipersonal (ex Liquidador) – sede Covicorti, Trujillo – La Libertad, por el delito de DIFAMACIÓN, por lo tanto habría una omisión de información y/o incorporación de dato falso, ello previsto en el numeral 5 del artículo 23 de la LOP.



7. En merito a ello, mediante Resolución N.º 00497-2026-JEE-LIC1/JNE, de fecha 16 de enero de 2026, este Jurado Electoral Especial resolvió; *“Artículo primero. – CORRER TRASLADO del Informe N° 000001-2026-LHD-JEELIMACENTRO1- EG2026/JNE y del escrito N° 1 y anexos, presentados por el ciudadano Sr Greco Vladimir Augusto Quiroz Díaz, sobre la exclusión del candidato a vicepresidente de la república por la organización política “UN CAMINO DIFERENTE”, don Cesar Arturo Fernández Bazán, a la ciudadana doña Marjorie Areliz Guarnizo Paz, Personero Legal Titular, de la organización política “UN CAMINO DIFERENTE”.”; asimismo, se le concedió el plazo de un (1) día calendario desde el día siguiente de su notificación, a efecto de que presente los descargos, debiendo para ello acompañar los medios probatorios correspondientes, bajo apercibimiento de resolverse con su absolución o sin ella.*
8. La citada Resolución fue notificada válidamente en fecha 17 de enero de 2026, según constancia de notificación N.º 10394-2026-LIC1, siendo consignada en la casilla electrónica CE_47787805, figurando como titular la ciudadana Marjorie Areliz Guarnizo Paz - Personero Legal Titular de la organización política “UN CAMINO DIFERENTE”, esta última mediante escrito s/n en fecha 19 de enero de 2026, presenta descargos dentro del plazo otorgado, señalando lo siguiente; *“(…) Dicha solicitud se sustenta únicamente en una captura de pantalla del sistema de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, la cual no precisa el estado actual del proceso ni permite determinar si la sentencia se encuentra consentida, apelada o en trámite de revisión. (...), (...) una captura de pantalla sin documentación judicial que precise la firmeza o consentida de la sentencia no constituye prueba idónea para sustentar la exclusión solicitada.”.*
9. En fecha 29 de enero de 2026, el ciudadano Greco Vladimir Augusto Quiroz Diaz identificado con DNI N.º 18858428, mediante escrito correlativo pone de conocimiento a este Colegiado SENTENCIA de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el Expediente N.º 06945-2023-0-1601-JR-PE-01, en dicha sentencia; CONFIRMARON el extremo de la sentencia en primera instancia, en la que se declaró INFUNDADA la excepción de improcedencia de acción deducida, por la defensa del querellado (César Arturo Fernández Bazán), CONDENANDO al querellado César Arturo Fernández Bazán, como autor del delito de Difamación agravada.
10. Con Informe de Fiscalización N.º 000006-2026-LHD-JEELIMACENTRO1-EG2026/JNE de fecha 08 de febrero de 2026, la FHV de este Jurado Electoral Especial, informa sobre la actual condición jurídica en la que se encuentra el ciudadano César Arturo Fernández Bazán, respecto a los expedientes que fueron advertidos en los numerales precedentes, señalando lo siguiente; el Expediente N.º 06945-2023-0-1601-JR-PE-01, registra una sentencia condenatoria emitida mediante Resolución N° Veintiséis, en la cual se resolvió condenar al querellado César Arturo Fernández Bazán como autor del delito de difamación agravada, imponiéndosele la pena de un (01) año y ocho meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución. Así mismo dicha sentencia fue objeto de apelación, por lo que con fecha 28 de enero de 2026, mediante Resolución N° CUARENTA la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirma el extremo de la sentencia condenatoria contenida en la resolución Veintiséis de fecha 22/05/2025. Respecto al Expediente N° 02460-2023-0-1601-JR-PE-07, se advierte que el proceso penal se encontraba en trámite ante la Tercera Sala Penal de Apelaciones; sin embargo, mediante Acta de Audiencia de fecha 16 de enero de 2026, se declaró fundada la solicitud de desistimiento formulada por el querellante Julio Enrique Morillas Rodríguez, disponiéndose el archivo del proceso y la anulación de las órdenes de captura, no existiendo sentencia condenatoria vigente en dicho expediente, No obstante, lo anterior, el candidato consignó en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, específicamente en el Rubro V. RELACIÓN DE SENTENCIAS – **Relación de Sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos y la que incluye las*



sentencias con reserva de fallo condenatorio, que NO tiene información por declarar; Por lo tanto, de acuerdo a las conclusiones de la fiscalizadora de hoja de vida, habría una omisión de información y/o incorporación de dato falso, prevista en el numeral 5 del artículo 23 de la LOP.

11. En fecha 17 de febrero de 2026, el ciudadano Greco Vladimir Augusto Quiroz Diaz identificado con DNI N.° 18858428, mediante escrito correlativo solicita la continuación de procedimiento de exclusión ante emisión de Informe de Fiscalización electoral y Oficio de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, sobre el candidato a primer Vicepresidencia de la República por la organización política "UN CAMINO DIFERENTE", ciudadano Cesar Arturo Fernández Bazán.
12. Bajo ese contexto y con la finalidad de cautelar el derecho de defensa del candidato cuestionado, así como el debido procedimiento en el presente procedimiento jurisdiccional, mediante Resolución N.° 01492-2026-JEE-LIC1/JNE, de fecha 23 de febrero de 2026, este Jurado Electoral Especial resolvió por última vez; "Artículo primero. – CORRER TRASLADO del Informe N° 000006-2026-LHD-JEELIMACENTRO1-EG2026/JNE con todos sus anexos y el escrito s/n presentado en fecha 17 de febrero de 2026, por el ciudadano Greco Vladimir Augusto Quiroz Diaz, identificado con DNI N.° 18858428, quien solicita; "Continuación de procedimiento de exclusión ante emisión de Informe de Fiscalización Electoral y Oficio de la Corte Superior de Justicia de la Libertad. sobre candidato a la Vicepresidencia del partido político "UN CAMINO DIFERENTE", ciudadano; César Arturo Fernández Bazán." a la Personera Legal de la organización política "UN CAMINO DIFERENTE", ciudadana Marjorie Areliz Guarnizo Paz."; asimismo, se le concedió el plazo de un (1) día calendario desde el día siguiente de su notificación, a efecto de que presente los descargos, debiendo para ello acompañar los medios probatorios correspondientes, bajo apercibimiento de resolverse con su absolución o sin ella.
13. La citada Resolución fue notificada válidamente en fecha 24 de febrero de 2026, según constancia de notificación N.° 40418-2026-LIC1, siendo consignada en la casilla electrónica CE_47787805, figurando como titular la ciudadana Marjorie Areliz Guarnizo Paz - Personera Legal Titular de la organización política "UN CAMINO DIFERENTE", a la fecha y habiendo vencido el plazo otorgado por este Colegiado, la organización política no ha presentado descargo alguno, cabe precisar que del seguimiento que se realizó a la mencionada notificación, esta figura con el estado de leído, es decir, que la Personera Legal Titular de la organización política antes mencionada, tomó conocimiento del pronunciamiento de traslado tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Estados de la Notificación		
NOTIFICACIÓN		DESTINATARIO
NOTIFICACIÓN N° 40418-2026-LIC1		MARJORIE ARELIZ GUARNIZO MARJORIE ARELIZ
ESTADO ACTUAL		
LEIDO		
ESTADO	USUARIO	FECHA
GENERADO SIN FIRMA	AJ6LIC1EG2026	24/02/2026 08:28:43
NOTIFICADO	LMEDINA	24/02/2026 08:48:38
LEIDO	47787805	24/02/2026 09:17:49

Fuente: Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes – SIJE.



MARCO NORMATIVO

14. Mediante el Decreto Supremo N.º 039-2025-PCM, la presidencia de la República convocó, para el domingo 12 de abril de 2026, a Elecciones Generales para elegir presidente de la República, vicepresidentes, así como de los senadores y diputados del Congreso de la República y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino.
15. De conformidad con lo dispuesto en el inciso d) y e) del artículo 36 de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, los JEE tienen como función, entre otras, fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales y otras consultas populares, velando por el cumplimiento de las resoluciones y directivas del Jurado Nacional de Elecciones.
16. Con la Resolución N.º 0624-2025-JNE, del 11 de noviembre de 2025, emitida por el Jurado Nacional de Elecciones, se resolvió establecer que el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE) se encargará de impartir justicia electoral en primera instancia, teniendo competencia para recibir las solicitudes de inscripción de inscripción de fórmulas presidenciales, en el proceso de Elecciones Generales 2026 (en adelante EG 2026); **además, tiene competencia para la calificación de listas y candidatos, fiscalización y procedimiento sancionador sobre Declaración Jurada de Hoja de Vida, resolver tachas y exclusiones**, fiscalización y procedimiento sancionador contemplado en el artículo 42 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) y resolver en primera instancia pedidos de nulidad total sobre este tipo de elección en el distrito electoral. (Énfasis nuestro).
17. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú señala que: “Los ciudadanos tienen [...] el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, **de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica**”. (Énfasis agregado).
18. De otro lado, el artículo 34 – A del mismo cuerpo jurídico establece: “Están impedidos de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga **una sentencia condenatoria emitida en primera instancia**, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.” (Énfasis agregado).
19. Por otro lado, la Resolución N.º 167-2025-JNE, Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato para las Elecciones Generales 2026 (en adelante, Reglamento de la DJHV), en su artículo 10, último párrafo señala “(...) *la información contenida en el FUDJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato*”.
20. Respecto a la fiscalización de la información contenida en la Declaración Jurada de Hoja de Vida de los candidatos, el artículo 11 numeral 11.1 del Reglamento de la DJHV, señala “a. *Sobre la información contenida en la DJHV, el JEE fiscaliza los datos registrados a través de los FHV asignados a los JEE, quienes, de ser el caso, proyectan los oficios para solicitar la información de las entidades públicas o privadas a las cuales no haya sido posible acceder de manera directa. En base al procesamiento de la información contenida en las respuestas recibidas, los FHV elaboran los informes correspondientes*”.
21. El numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, establece que; “La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener”, lo siguiente;



(...)

5. **Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.**

6. **Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.**

(...). (Énfasis Agregado)

22. De acuerdo al numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, la omisión de registrar la información señalada anteriormente da lugar al retiro del candidato que incurra en ello, precepto legal concordante con el numeral 43.3 del artículo 43 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2026¹ (en adelante, Reglamento de Inscripción), que establece lo siguiente:

43.3 “El JEE dispone la exclusión de un candidato por omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato para las Elecciones Generales 2026”.

23. El Reglamento de la DJHV, respecto al procedimiento sancionador por falsedad de información y por **omisión de información**, establece entre otras, las siguientes disposiciones:

Artículo 15.- Infracción contemplada en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP

En atención a lo prescrito en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, la omisión de la información referida a la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la citada ley, da lugar al retiro de dicho candidato hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. (Énfasis agregado).

[...]

Artículo 21.- Inicio del procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador es promovido de oficio por el FHV, a través del informe de fiscalización emitido como:

- a. *resultado del procesamiento de la información recibida; y*
- b. *resultado de la denuncia formulada por uno o más ciudadanos u organización política.*

[...]

Artículo 22.- Determinación de la infracción y el retiro o exclusión del candidato

22.1. *El JEE califica el informe del FHV y los anexos en el término de un (1) día calendario.*

22.2. *De considerar que los hechos descritos configuran la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, el JEE, mediante resolución, dispone el inicio del procedimiento sancionador y corre traslado de los actuados al personero legal de la organización política para que efectúe los descargos en el término de un (1) día calendario. Esta resolución es inimpugnable.*

La notificación del traslado se realiza de conformidad con el artículo 30 del presente reglamento. (Énfasis agregado).

[...]

¹ Aprobado por Resolución N.° 0164-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial *El Peruano*.



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1

RESOLUCION N° 01592-2026-JEE-LIC1/JNE



22.3. Vencido el plazo, con los descargos o sin ellos y en el término no mayor a tres (3) días calendarios, el JEE sin audiencia pública, se pronuncia sobre la existencia o no de la infracción.

[...]

24. Por último, el numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de la DJHV, establece que la notificación de los pronunciamientos del JEE y del JNE se realiza conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante casilla electrónica² (en adelante, Reglamento sobre la casilla electrónica), este último reglamento en su artículo 14 dispone lo siguiente:

“Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas. En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación. (...)”.

SOBRE EL CASO EN CONCRETO

25. En el presente caso, se atribuye al ciudadano César Arturo Fernández Bazán candidato al cargo de primer vicepresidente de la República, representando a la organización política “UN CAMINO DIFERENTE” la presunta infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP; “23.5 La omisión de la información prevista en el numeral 5 del párrafo 23.3 da lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.” (...), a su vez el numeral 5 del párrafo 23.3 de la LOP establece; “23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:”, “5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.”, en adición a ello, porque se encontraría con impedimento Constitucional, según lo establecido por el artículo 34 – A de la Constitución Política del Estado, al registrar sentencia condenatoria en primera instancia en calidad de autor o cómplice, por la comisión de delito doloso, supuestos que se le imputan en mérito a que en fechas 06 y 14 de enero de 2026, este Jurado Electoral Especial recibió solicitudes escritas, que fueron presentados por los ciudadanos Emilio Oscar Alemán Ziegner en calidad de apoderado legal de la ciudadana Nicolaza Olinda Cruzado Tirado y de don Greco Vladimir Augusto Quiroz Diaz, los mismos que ponen de conocimiento la existencia de dos (2) sentencias condenatorias, la primera recaída en el Expediente N.º 02460-2023-0-1601-JR-PE-07, seguido ante el 3º Juzgado Penal Unipersonal – sede Covicorti, Trujillo – La Libertad, por el delito de DIFAMACIÓN AGRAVADA, y la segunda recaída en el Expediente N.º 06945-2023-0-1601-JR-PE-01, seguido ante el 5º Juzgado Penal Unipersonal (ex Liquidador) – sede Covicorti, Trujillo – La Libertad, por el delito de DIFAMACIÓN, señalando que el candidato cuestionado se encontraría con impedimento Constitucional, según lo establecido por el artículo 34 – A de la Constitución Política del Estado.

² Aprobado por Resolución N.º 0117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial *El Peruano*.



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1

RESOLUCION N° 01592-2026-JEE-LIC1/JNE



Sumado a ello, la FHV adscrita a este Jurado Electoral Especial mediante Oficio, solicitó información a las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional, con la finalidad de que estas informen sobre antecedentes judiciales, estado de procesos judiciales vinculados a los actuales candidatos que se presentan para el marco del proceso electoral EG 2026, obteniendo como resultado el siguiente documento: Oficio N.° 000003-2026-ADMICISAJ-GAD-CS-JLL-PJ, de fecha 7 de enero de 2026, en el que, la Corte Superior de Justicia de La Libertad, informó que el candidato César Arturo Fernández Bazán, registra entre otros, el Expediente N.° 02460-2023-0-1601-JR-PE-07, seguido ante el 3° Juzgado Penal Unipersonal – sede Covicorti, Trujillo – La Libertad, por el delito de DIFAMACIÓN AGRAVADA, así como el Expediente N.° 06945-2023-0-1601-JR-PE-01, seguido ante el 5° Juzgado Penal Unipersonal (ex Liquidador) – sede Covicorti, Trujillo – La Libertad, por el delito de DIFAMACIÓN, ello según el siguiente detalle:

Nro Expediente	Instancia Actual	Ubicación Actual	Parte	F Ingreso	Tipo Parte
02460-2023-0-1601-JR-PE-07	3° SALA PENAL DE APELACIONES	POOL ASIST. JUDICIAL	FERNANDEZ BAZAN CESAR ARTURO	10/10/2025 15:41:05 H	IMPUTADO
02460-2023-0-1601-JR-PE-07	3° JUZ UNIPERSONAL - SEDE COVICORTI	ESPECIALISTA	FERNANDEZ BAZAN CESAR ARTURO	15/08/2025 15:53:37 H	IMPUTADO
02460-2023-0-1601-JR-PE-07	3° JUZ UNIPERSONAL - SEDE COVICORTI	POOL ASIST. JUDICIAL	FERNANDEZ BAZAN CESAR ARTURO	23/08/2025 12:01:41 H	QUERELLADO
02460-2023-0-1601-JR-PE-07	3° JUZ UNIPERSONAL - SEDE COVICORTI	POOL ASIST. JUDICIAL	FERNANDEZ BAZAN CESAR ARTURO	05/03/2024 08:55:45 H	QUERELLADO
06945-2023-0-1601-JR-PE-01	5° SALA PENAL DE APELACIONES	ESPECIALISTA	FERNANDEZ BAZAN CESAR ARTURO	30/06/2025 16:43:12 H	QUERELLADO
06945-2023-0-1601-JR-PE-01	5° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (EX LIQUIDADOR) - SEDE COVICORTI	ARCHIVO GENERAL	FERNANDEZ BAZAN CESAR ARTURO	15/01/2024 15:42:11 H	QUERELLADO

Fuente: Informe N° 000001-2026-LHD-JEELIMACENTRO1-EG2026/JNE.

26. Del contenido del primer Informe de Fiscalización N.° 000001-2026-LHD-JEELIMACENTRO1-EG2026/JNE de fecha 15 de enero de 2026, se observa que la FHV pone de conocimiento la existencia de dos (2) sentencias condenatorias, la primera por el delito de DIFAMACIÓN AGRAVADA, recaída en el Expediente N.° 02460-2023-0-1601-JR-PE-07, seguido ante el 3° Juzgado Penal Unipersonal – sede Covicorti, Trujillo – La Libertad, la segunda por el delito de DIFAMACIÓN, recaída en el Expediente N.° 06945-2023-0-1601-JR-PE-01, seguido ante el 5° Juzgado Penal Unipersonal (ex Liquidador) – sede Covicorti, Trujillo – La Libertad. Dicha información no habría sido consignada en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato César Arturo Fernández Bazán, respecto a su análisis concreto, advierte que de la revisión de este último documento (*Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato*) correspondiente al expediente EG.2026015599 (*Inscripción de Listas*), en el rubro V. RELACIÓN DE SENTENCIAS – **Relación de Sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos y la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.*, El candidato cuestionado consignó expresamente que, NO tiene información por declarar, conforme se aprecia del siguiente detalle:

V. RELACIÓN DE SENTENCIAS	
Indique las sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos y la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.	
¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR? ☐ SÍ TENGO ☒ NO TENGO	

Fuente: Formato de Declaración Jurada de Hoja de Vida del Candidato César Arturo Fernández Bazán.

Del considerando precedente, se observa que se trata de expedientes vinculados directamente con el candidato cuestionado y tramitados tanto en el 3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – SEDE COVICORTI, Trujillo – La Libertad, como en el 5° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (ex Liquidador) – SEDE COVICORTI, Trujillo – La Libertad y que por tanto habría una omisión de información y/o incorporación de dato falso, previsto en el numeral 5 del artículo 23 de la LOP.



27. En respuesta a dichas imputaciones la ciudadana Marjorie Areliz Guarnizo Paz, en fecha 08 de enero de 2026, en calidad de Personera Legal Titular de la organización política "UN CAMINO DIFERENTE", y en representación del candidato cuestionado presentó primer descargo, señalando lo siguiente:
- a) La solicitante debe demostrar fehacientemente los motivos alegados para solicitar la exclusión e inhabilitación de la Fórmula Presidencial que incluye al candidato a primer Vicepresidente, don César Arturo Fernández Bazán. La sola afirmación de la existencia de sentencias adversas no es suficiente para justificar la exclusión de la candidatura, sin presentar pruebas contundentes que respalden tales alegaciones.
 - b) La carga de la prueba recae sobre quien afirma un hecho. Esto significa que quien formula la solicitud de exclusión e inhabilitación debe demostrar fehacientemente los motivos alegados.
 - c) La jurisprudencia del Tribunal Constitucional también respalda esta interpretación. En la STC N° 1776-2004-AA/TC, se ha precisado que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configura su pretensión, así como quien los contradice.
- Cabe precisar que dichos descargos los realiza respecto a la solicitud planteada por el ciudadano Emilio Oscar Alemán Ziegner en calidad de apoderado legal de la ciudadana Nicolaza Olinda Cruzado Tirado.
28. En fecha 19 de enero de 2026, la citada Personera Legal Titular de la organización política "UN CAMINO DIFERENTE", presentó su segundo descargo respecto a los argumentos planteados por la FHV en su Informe de Fiscalización N.° 000001-2026-LHD-JEELIMACENTRO1-EG2026/JNE de fecha 15 de enero de 2026 y los argumentos planteados por el ciudadano Greco Vladimir Augusto Quiroz Diaz, señalando lo siguiente:
- a) Dicha solicitud se sustenta únicamente en una captura de pantalla del sistema de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, la cual no precisa el estado actual del proceso ni permite determinar si la sentencia se encuentra consentida, apelada o en trámite de revisión.
 - b) Una captura de pantalla sin documentación Judicial que precise la firmeza o consentida de la sentencia no constituye prueba idónea para sustentar la exclusión solicitada.
29. Bajo ese contexto, corresponde analizar la totalidad de los actuados que conforman el presente expediente, para empezar se tiene la solicitud de la ciudadana Nicolaza Olinda Cruzado Tirado que, a través de su apoderado legal, el ciudadano Emilio Oscar Alemán Ziegner solicita se realice la INHABILITACIÓN de toda la FÓRMULA PRESIDENCIAL de la organización Política "UN CAMINO DIFERENTE", al respecto, la normativa electoral vigente es clara al detallar los requisitos tanto formales como de fondo para que un ciudadano de nuestro país pueda ostentar el cargo de Presidente o Vicepresidente de la República, sin perjuicio de ello en el caso concreto la existencia de sentencias y procesos judiciales vinculados en la actualidad al ciudadano César Arturo Fernández Bazán candidato a primer vicepresidente de la República, no es formalmente una causal de impedimento para que una Fórmula Presidencial pueda o no participar en el presente proceso electoral, cabe precisar que, en la actualidad este Jurado Electoral Especial se encuentra en fiscalización constante de las solicitudes de



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1

RESOLUCION N° 01592-2026-JEE-LIC1/JNE



inscripción de Fórmulas de candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República, es por ello que, en el caso de que exista algún tipo de impedimento, la normativa electoral prevé mecanismos y plantea procedimientos especiales para determinar eventualmente la exclusión de cualquier candidato, sea si estos se encuentran en el estado de admitidos o inscritos, en la presente contienda electoral.

A modo de ilustración corresponde recurrir a lo contemplado por el literal “e” del artículo 25 del Reglamento – Requisitos para ser candidato al cargo de Presidente y Vicepresidentes de la República, el cual señala lo siguiente; “(...) e. *Haberse afiliado a la organización política por la que postula hasta el 12 de julio de 2024 y haber sido elegido en elecciones primarias.*”, al respecto después de realizar la consulta respectiva sobre el historial de afiliación de los integrantes de la Fórmula de candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República para las Elecciones Generales 2026 de la Organización Política “UN CAMINO DIFERENTE” a través de la plataforma virtual del Registro de Organización Políticas – ROP se pudo verificar que los integrantes de la Fórmula de candidatos citada de manera precedente se encuentran afiliados a la organización política “UN CAMINO DIFERENTE” antes de la fecha límite establecida por nuestra normativa electoral.

Mas allá de ello, este Colegiado tuvo acceso a los siguientes documentos; **1.** “Listados Oficiales - Registro de candidatos proceso electoral elecciones PRIMARIAS EG 2026, emitido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE.”, **2.** “Acta de conformación de la lista de candidatos resultantes de las elecciones primarias para las Elecciones Generales 2026 en representación de la organización política “UN CAMINO DIFERENTE””, **3.** “Resolución N.º 0788-2025-JNE, emitida por el Jurado Nacional de Elecciones en la que se resuelve; Proclamar el resultado de cómputo efectuado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales en las elecciones primarias de las Elecciones Generales 2026 de la organización política “UN CAMINO DIFERENTE”. En los mencionados documentos de manera concordante se logra verificar que los candidatos ganadores en elecciones internas son los siguientes:

Elecciones Primarias

EG 2026

10 de noviembre y 14 de diciembre de 2025

LISTADOS OFICIALES - REGISTRO DE CANDIDATOS

PROCESO ELECTORAL ELECCIONES PRIMARIAS EG 2026

La información contenida en este documento es de carácter oficial, la misma que ha sido registrada por la organización política a través de la plataforma "Registro de Elecciones Primarias", conforme a lo establecido en el Reglamento de Elecciones Primarias de las Organizaciones Políticas en el Ámbito de las Elecciones Generales 2026, aprobado por R.J. N° 000063-2025-JN/ONPE.

Datos Generales de la Organización Política

Nombre de la Organización	UN CAMINO DIFERENTE
Tipo de Organización	PARTIDO POLÍTICO
Modalidad de Elección	DELEGADOS
Fecha de Corte de la Información	14/11/2025

Registros por forma de presentación:

Presentación	PRESIDENCIAL
Modalidad	FÓRMULA
Tipo de lista	-
Tipo de voto	-

N° DE FÓRMULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO
1	ROSARIO DEL PILAR FERNANDEZ BAZAN	PRESIDENTE
1	CESAR ARTURO FERNANDEZ BAZAN	VICEPRESIDENTE
1	ANITA MARIA CARNERO PAREDES DE GONZA	SEGUNDO VICEPRESIDENTE
1	CARLOS DANILO PINILLOS VINCES	REEMPLAZANTE
1	EDITH MARLENY SAAVEDRA SAAVEDRA	REEMPLAZANTE

Fuente: Listados Oficiales - Registro de candidatos proceso electoral elecciones PRIMARIAS EG 2026. – Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE.



En ese sentido se acredita que la Fórmula de candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República para las Elecciones Generales 2026, por la organización política “UN CAMINO DIFERENTE”, cumplió con los requisitos de fondo y forma para ser válidamente inscrita y poder participar en el presente proceso electoral, además debe tener en cuenta que este Jurado Electoral Especial desde un primer momento cumplió de manera estricta con el procedimiento y plazos establecidos por el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales 2026, aprobado mediante Resolución N.º 0164-2025-JNE y demás normas que rigen nuestro ordenamiento electoral, resultando la solicitud de la ciudadana Nicolaza Olinda Cruzado Tirado en improcedente, por los fundamentos desarrollados respecto a este extremo.

30. Respecto al supuesto de infracción que es planteado por la FHV, se entiende que en primera oportunidad se puso a conocimiento el Informe de Fiscalización N.º 000001-2026-LHD-JEELIMACENTRO1-EG2026/JNE de fecha 15 de enero de 2026, de su contenido este Colegiado logra advertir la existencia de dos (2) Expedientes Judiciales asignados de la siguiente manera; **a) Expediente N.º 02460-2023-0-1601-JR-PE-07**, seguido ante el 3º Juzgado Penal Unipersonal – sede Covicorti, Trujillo – La Libertad, con SENTENCIA CONDENATORIA, por el delito de DIFAMACIÓN AGRAVADA. **b) Expediente N.º 06945-2023-0-1601-JR-PE-01**, seguido ante el 5º Juzgado Penal Unipersonal (ex Liquidador) – sede Covicorti, Trujillo – La Libertad, con SENTENCIA CONDENATORIA, por el delito de DIFAMACIÓN, ambas sentencias habrían recaído en contra del ciudadano César Arturo Fernández Bazán, ahora candidato a la primera Vicepresidencia de la República representando a la organización política “UN CAMINO DIFERENTE” y que las mismas no habrían sido declaradas en su debida oportunidad en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida del Candidato cuestionado, generando presuntamente así el supuesto de infracción contemplado en el numeral 5 de artículo 23 de la LOP (Ley de Organizaciones Políticas)

Sin embargo, mediante el Informe de Fiscalización N.º 000006-2026-LHD-JEELIMACENTRO1-EG2026/JNE de fecha 08 de febrero de 2026, la FHV advierte información actualizada remitida por la Corte Superior de Justicia de La Libertad, ello en referencia al estado jurídico actual del ciudadano César Arturo Fernández Bazán, concluyendo que, respecto a los expedientes que fueron advertidos en el considerando precedente; el **Expediente N.º 06945-2023-0-1601-JR-PE-01**, registra una **SENTENCIA CONDENATORIA** emitida mediante Resolución N° Veintiséis, en la cual se resolvió condenar al querellado César Arturo Fernández Bazán como autor del delito de difamación agravada, imponiéndosele la pena de un (01) año y ocho meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución. Así mismo de dicha sentencia fue objeto de apelación, con fecha 28 de enero de 2026, mediante Resolución N° CUARENTA la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad **CONFIRMAN** el extremo de la **SENTENCIA CONDENATORIA** contenida en la resolución Veintiséis de fecha 22/05/2025. En cuanto al **Expediente N° 02460-2023-0-1601-JR-PE-07**, se advierte que el proceso penal se encontraba en trámite ante la Tercera Sala Penal de Apelaciones; sin embargo, mediante Acta de Audiencia de fecha 16 de enero de 2026, se declaró **FUNDADA** la solicitud de **DESISTIMIENTO** formulada por el querellante Julio Enrique Morillas Rodríguez, disponiéndose el archivo del proceso y la anulación de las órdenes de captura, **NO** existiendo **SENTENCIA CONDENATORIA VIGENTE** en dicho expediente.



En ese orden de ideas, el supuesto invocado por la FHV, supone que el presunto infractor haya omitido consignar en su Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida la relación de **SENTENCIAS CONDENATORIAS FIRMES** impuestas al candidato por **DELITOS DOLOSOS**, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, en el presente caso según lo advertido por la FHV en su último Informe de Fiscalización (*Informe de Fiscalización N.º 000006-2026-LHD-JEELIMACENTRO1-EG2026/JNE*) el candidato cuestionado a la fecha contaría con una (1) sola Sentencia condenatoria que se encontraría con pronunciamiento de segunda instancia (*Resolución N.º CUARENTA, de fecha 27 de enero de 2026*). Al respecto, este colegiado presume que en relación a este último al confirmarse la sentencia de primera instancia se encontraría en la posibilidad de recurrir al órgano jurisdiccional de última instancia, con la finalidad de anular dichas sentencias en instancias inferiores, en consecuencia, al existir dicha interrogante no se podría afirmar que la sentencia recaída en el Expediente N.º 06945-2023-0-1601-JR-PE-01 tenga la calidad de sentencia condenatoria firme. Por lo tanto, al no tener esa condición esencial para la configuración del supuesto de infracción, el candidato cuestionado no se encontraba en la obligación de declarar la sentencia correspondiente al Expediente N.º 06945-2023-0-1601-JR-PE-01 en su Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida para el actual proceso de Elecciones Generales 2026, al cierre de la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de fórmulas y listas de candidatos, esto es, 23 de diciembre de 2025.

31. Respecto a las pretensiones planteadas por el ciudadano Greco Vladimir Augusto Quiroz Diaz, este sustenta su solicitud de exclusión, en amparo al impedimento Constitucional contemplado en el artículo 34 – A de la Constitución Política del Estado, norma con rango Constitucional que señala lo siguiente; “*Artículo 34-A. Están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.*”, hace referencia a las sentencias emitidas en primera instancia, recaídas en el Expediente N.º 06945-2023-0-1601-JR-PE-01, como en el Expediente N.º 06945-2023-0-1601-JR-PE-01, cabe precisar que ambas sentencias condenatorias a la fecha se encuentran con pronunciamiento de segunda instancia, es decir; los expedientes mencionados de manera precedente a la fecha ya no cuentan con sentencias condenatorias emitidas en primera instancia, respecto a este extremo debemos citar lo señalado en el fundamento 2.6 de la Resolución N.º 2665-2022-JNE emitida por el Jurado Nacional de Elecciones recaída en el Expediente N.º ERM.2022025003, según el siguiente detalle:

2.6. Por otro lado, el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú señala que estarían impedidas de postular a cargos de elección popular las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso (ver SN. 1.1.); sin embargo, en el caso concreto se advierte que el señor candidato tiene una sentencia firme, por lo que no está inmerso en el impedimento del dispositivo antes mencionado.



Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña María Cristala Constantinides Rosado; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.° 00444-2022-JEE-MNIE/JNE, del 11 de julio de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto, que declaró infundada la tacha que interpuso en contra de don Jaime Alberto Rodríguez Villanueva, candidato a gobernador regional de Moquegua, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

Fuente: Resolución N.° 2665-2022-JNE, de fecha 10 de agosto de 2022.

Si bien es cierto, en el caso concreto no se cuenta con sentencias condenatorias firmes, ambos expedientes ya cuentan con pronunciamientos de órganos jurisdiccionales superiores en grado, en ese sentido el ciudadano César Arturo Fernández Bazán no tendría impedimento Constitucional contemplado en el artículo 34 – A de la Constitución Política del Estado para poder participar en el presente proceso de Elecciones Generales 2026.

32. Sin perjuicio de lo desarrollado en los considerandos precedentes de la presente Resolución, al existir una duda razonable respecto a la situación jurídica actual del candidato cuestionado en relación al **Expediente N.° 06945-2023-0-1601-JR-PE-01**, este colegiado dispone que la Fiscalizadora Electoral de Hoja de Vida adscrita a este Jurado Electoral Especial, proceda a iniciar el procedimiento de fiscalización correspondiente, con la finalidad de verificar la situación jurídica penal actual del candidato al cargo de primer Vicepresidente de la República, ciudadano César Arturo Fernández Bazán, para lo cual deberá de emitir el informe que corresponda con observancia de los expuesto en el considerando 30 de la presente resolución, lo que conllevará a la generación de un nuevo expediente en el Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes – SIJE.
33. Finalmente, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, es de concluir que no existe mérito para iniciar el procedimiento sancionador contra el ciudadano César Arturo Fernández Bazán, candidato al cargo de primer Vicepresidente de la República en representación de la organización política UN CAMINO DIFERENTE, ello conforme a los considerandos precedentes de la presente Resolución y en aplicación de los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, debido procedimiento y de la participación, debiéndose disponer el archivo del presente expediente.
34. Respecto a la notificación de la presente Resolución, este Colegiado dispone que, debe realizarse a través de la casilla electrónica del Personero Legal Titular de la organización política “UN CAMINO DIFERENTE”; y, en cuanto a los ciudadanos solicitantes, de la consulta realizada en el Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes – SIJE, se constata que la ciudadana Nicolaza Olinda Cruzado Tirado identificada con DNI: N.° 17991744, si cuenta con casilla electrónica, por lo que, la presente Resolución se deberá notificar a la casilla electrónica CE_17991744, sólo para efectos de conocimiento, en mérito a que no es parte en el presente procedimiento. Por otro lado, en relación al ciudadano Greco Vladimir Augusto Quiroz Diaz identificado con DNI: N.° 18858428 si cuenta con casilla electrónica, por lo que, la presente Resolución se deberá notificar a la casilla electrónica CE_18858428, sólo para efectos de conocimiento, en mérito a que no es parte en el presente procedimiento. Asimismo, la presente Resolución se deberá de notificar mediante el portal institucional del JNE y en



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1

RESOLUCION N° 01592-2026-JEE-LIC1/JNE



el panel de este Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, todo ello de conformidad al artículo 14 del Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado con Resolución N° 117-2025-JNE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE

Artículo primero. – DECLARAR que el ciudadano **César Arturo Fernández Bazán**, identificado con **DNI N.° 18176466**, candidato al cargo de primer vicepresidente de la República por la circunscripción electoral de ámbito único nacional, representando a la organización política “UN CAMINO DIFERENTE”, **NO INCURRIÓ** en la infracción prevista en el artículo 15 del Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato para las Elecciones Generales 2026 aprobada por Resolución N.° 0167-2025-JNE, concordante con el literal a) del numeral 43.1 del artículo 43 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2026, aprobado por Resolución N.° 0164-2025-JNE, y el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas, Ley N.° 28094; ni se encontraría con impedimento alguno, según lo establecido por el artículo 34 – A de la Constitución Política del Estado, ello de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución; en consecuencia, se **DISPONE EL ARCHIVO** del presente expediente.

Artículo segundo. – NOTIFICAR la presente Resolución en la casilla electrónica CE_47787805, perteneciente a la ciudadana Marjorie Areliz Guarnizo Paz, Personera Legal Titular de la organización política UN CAMINO DIFERENTE, en sujeción a lo establecido en el numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato para las Elecciones Generales 2026, concordante con el artículo 14 del Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado con Resolución N.° 117-2025-JNE.

Artículo tercero. – NOTIFICAR la presente Resolución en la casilla electrónica CE_17991744, perteneciente a la ciudadana Nicolaza Olinda Cruzado Tirado, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo cuarto. – NOTIFICAR la presente Resolución en la casilla electrónica CE_18858428, perteneciente al ciudadano Greco Vladimir Augusto Quiroz Diaz, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo quinto. – NOTIFICAR la presente Resolución en la casilla electrónica CE_41027065, perteneciente a Liliana Herrera De La Cruz, Fiscalizadora Electoral de Hoja de Vida adscrita a este Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo sexto. – PUBLICAR la presente Resolución en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en el panel del Jurado Electoral Especial Lima Centro 1.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
Ss.

HUGO ANDRÉS LEÓN MANCO
Presidente



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1
RESOLUCION N° 01592-2026-JEE-LIC1/JNE



EDMUNDO PEDRO CALDERÓN CRUZ
Segundo Miembro

ANA VANESSA RUIZ QUISPES
Tercer Miembro

LEYLA LISBETH MEDINA CALVO
Secretaria
Jmpg.